

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCION No. 1355
Pitalito, 5 de agosto de 2020**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, La Resolución No. 4041 de 2017 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CAM DTS No. 20203400086702 de 10 de junio de 2020, se deja en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM DTS de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en afectación por implementación inadecuado de plaguicidas a zona de ronda del río Granates por de cultivo de lulo.

Que mediante Auto de Visita No. 1084 2020, se comisiona a la ingeniera de la Red –Cam Keli Yohana Garay Castañeda, para la práctica de la visita de inspección ocular.

De esta manera, se emite Concepto Técnico No. 1084 del 27 de junio de 2020

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 10 de junio de 2020 fue radicada ante esta Corporación, denuncia por siembra de cultivo de lulo sobre la rivera del río Granates en la vereda Bajo Medianías del municipio de Saladoblanco, con número 20203400086702 Número SILA-MC 01084-2020.

Mediante auto de visita número 01084 del 23 de junio de 2020, se comisionó a la contratista profesional de recurso hídrico Keli Yohana Garay Castañeda, para la práctica de visita de inspección ocular a la vereda Bajo Medianías, localizado en el municipio de Saladoblanco.

Con el propósito de atender la denuncia interpuesta ante la corporación por los hechos antes mencionados se realiza desplazamiento desde el casco urbano del municipio de Pitalito hasta llegar al municipio de Saladoblanco, seguidamente se toma la vía hacia el centro poblado “La Cabaña” se llega a este caserío y más adelante se encuentra el puente a margen izquierda sobre el río Granates se toma esa vía y se empieza ascender aproximadamente unos 300 metros, luego se toma el desvío a margen derecha y a unos 200 metros aproximadamente se encuentra el cultivo de lulo. El recorrido es de alrededor de cuatro horas.

El Municipio de Saladoblanco está situado en la parte Sur-Oeste de Colombia y del Departamento del Huila, ocupando el 2.24 % del área del departamento. La extensión superficial de Saladoblanco es de 44.822 has. La mayor parte de ellas situadas en clima medio y frío. Como eje hidrográfico es de resaltar que en Saladoblanco se encuentran los ríos Bordones y Granates, a ellos desembocan numerosas quebradas como las de Guayabo, Ancamú, Chilca, La danta, Neme, Enjalmas, Piedras Negras, Salados Humosos, El Muerto, Quebradanegra, Quebradón y Bombonal. (DIAGNOSTICO TERRITORIAL, 2000)



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

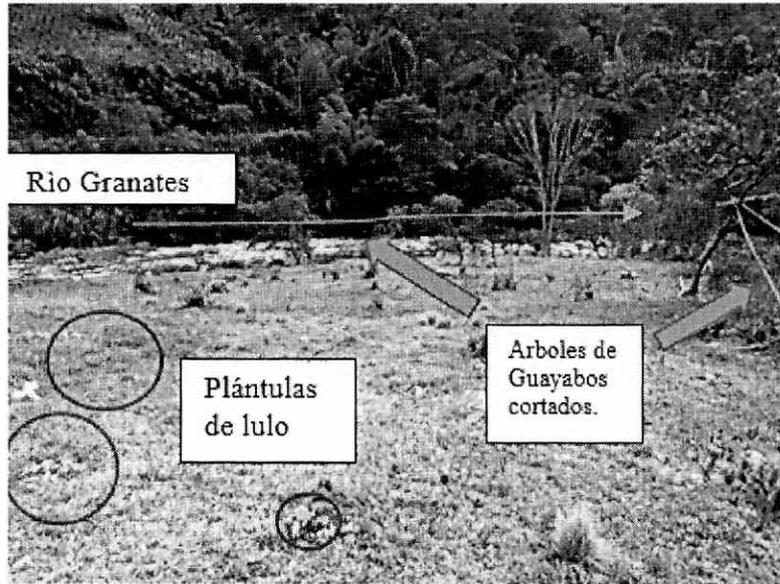
El Municipio de Saladoblanco forma parte de la Cuenca Alta del Río Magdalena. Su economía gira en torno a los factores determinantes de la economía regional y su problemática social y ambiental compromete directa e indirectamente a la regulación y estabilidad del recurso hídrico del río Magdalena. La red de drenaje vierte sus aguas al río Magdalena proporcionándole un caudal promedio de 8m³/seg que equivalen al 0.88% del caudal que llega a la Represa de Betania. La economía de Saladoblanco tiene como base la agricultura y ganadería, produce en abundancia café, frijol, maíz, lulo, plátano, cacao, yuca y arracacha. (DIAGNOSTICO TERRITORIAL, 2000)

A nivel general, la zona donde se localiza el cultivo de lulo es de trascendencia agrícola, además de tener zonas de pastura, se observan cultivos de café, ganadería, pocos cultivos de lulo y algunos relictos de masa boscosa. La zona presenta un relieve ondulado con fuertes pendientes en la zona alta y leves en las partes bajas de la vereda Bajo Medianías; el cultivo de lulo se encuentra en una zona con una pendiente moderada a baja, solo se observa una casa detrás del cultivo y es del presidente de la JAC Bajo Medianas, además se observan algunas casas alrededor de la vía principal.

Una vez estando en la vereda se empieza a indagar por cultivos de lulo cerca del rio Granates, teniendo en cuenta las indicaciones dadas en la denuncia; unos habitantes de la zona que se encontraban trabajando en la construcción de una placa huella, dieron las indicaciones de cómo llegar al predio.

Una vez identificado el predio, se realiza el desplazamiento hasta llegar al mismo; sin embargo no fue posible encontrar al dueño del predio ni al dueño del cultivo de lulo, puesto que ninguno de los dos se encontraba en ese momento; no obstante un señor que se encontraba laborando cerca pero que no quiso identificarse manifestó que el presidente de la Junta de Acción Comunal se llama Carlos Quinayas con numero de celular 314 224 2791; se intentó llamar al presidente para obtener más información sin embargo no fue posible debido a que no tenía señal de celular; adicional manifestó que el predio es de un señor alias Chepe Quinayas hermano del presidente de la JAC pero que no reside en esta vereda. El predio donde se encuentra el cultivo de lulo limita con el predio del señor presidente de la JAC Bajo Medianías.

Estando en el predio se logra identificar que el cultivo de lulo tiene alrededor de un poco más de ½ ha; se encuentra sembrado hace aproximadamente un mes, se observa que el uso del suelo era zona de potrero, probablemente el predio era destinado a la ganadería; sin embargo para implantar el cultivo se cortaron algunos árboles de guayabo que se encontraban en esta área, se observa una manguera que viene desde la parte alta la cual utilizan para el riego y fumigaciones del lulo, se observa algunos residuos de agroquímicos sobre el cultivo, no se evidencia punto de recolección de residuos de agroquímicos, se observa que el cultivo de lulo se encuentra sembrado hasta la ribera del rio Granates, es decir el cultivo se encuentra alrededor de unos cuatro (4) metros de su cauce; probablemente el cultivo sobrepase la cota máxima de inundación debido a que este se encuentra alrededor de unos cuatro (4) metros desde su cauce. No se respeta la zona forestal protectora de treinta (30) metros del rio Granates. El predio se encuentra en el punto de coordenadas planas origen Bogotá X 770587.627 Y 714078.424 y coordenadas geográficas W 076° 08' 21.0" N 02° 00' 33.1" con una altura de 1338 msnm.

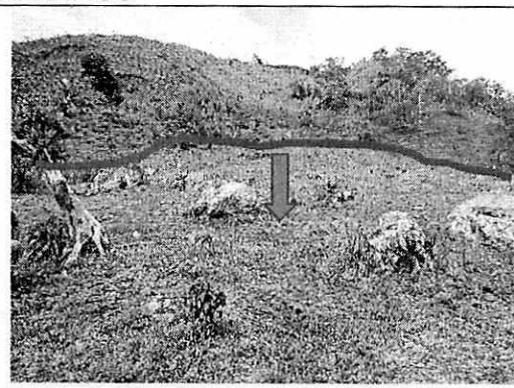


En la figura 1 se observa el predio del señor Alias Chepe Quinayas; en el cual se encuentra el cultivo de lulo.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



En la Figura 2 se observa el predio enmarcado con la línea azul sobre el cauce del río Granates hasta donde llega el cultivo de lulo.



En la figura 3 se observa la parte superior del predio hasta donde está implantado el cultivo de lulo, marcado por la línea azul.



En la Figura 4 se observa una manguera que viene desde la parte superior del predio, esta es utilizada para hacer el riego a cultivo de lulo.



En la figura 5 se observa que el cultivo de lulo está en etapa de crecimiento, alrededor de un mes de sembrado.



Figura 6 Coordenadas geográficas del predio con el cultivo de lulo.



En la figura7 se observa inadecuada disposición de los residuos de agroquímicos.

En el recorrido como se puede observar en las figuras N° 1, 2 y 6 se evidencia que el río Granates que la zona forestal protectora de los treinta (30) metros, ha sido ocupada con un cultivo de lulo. El cultivo se encuentra alrededor de unos cuatro (4) metros del cauce del río. De este modo el cultivo se encuentra sobre dicha zona forestal protectora incumplimiento lo establecido en la normatividad ambiental Colombiana Vigente en donde especifica que toda fuente hídrica permanente o intermitente debe contar con mínimo 30 metros de zona de protección y además se debe contar con una franja de seguridad como se establece en el **art 87 del Decreto 1843 de 1991**, expedido por el Ministerio de Salud, hoy de la Protección social; **Artículo 87.-** De la franja de seguridad. La aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre y de 100 metros para la aérea como franja de seguridad, en relación con cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquiera otra área que requiera protección especial (..)

Se continua con el recorrido por el predio evidenciando algunos residuos sólidos peligrosos de agroquímicos esparcidos sobre el suelo, lo cual constituye una infracción a la normatividad ambiental por cuanto este tipo de elementos corresponden a residuos peligrosos que requieren una disposición final adecuada, teniendo en cuenta que el cultivo está en proceso de crecimiento se supone que se generara una gran cantidad de estos residuos que se durante la vida del cultivo que son aproximadamente unos dos años, por lo cual se hace necesario contar con un plan de gestión de

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

residuos sólidos peligrosos, para su adecuado manejo y disposición final. En la figura 4 se observa una manguera que viene desde la parte superior del predio, esta es utilizada para hacer el riesgo a cultivo de lulo.

De acuerdo con lo observado en la presente visita de inspección técnica se puede concluir que con las actividades realizadas sobre los recursos naturales se contraviene lo establecido en la normatividad en materia ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

El señor alias Chepe Quinayas dueño del predio donde está el cultivo de lulo; hermano del presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda Bajo Medianías del municipio de Saladoblanco el señor Carlos Quinayas con número de celular 314 224 2791. Sin más datos. El predio se encuentra en el punto de coordenadas planas origen Bogotá X 770587.627 Y 714078.424 y coordenadas geográficas W 076° 08' 21.0" N 02° 00' 33.1" con una altura de 1338 msnm.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.) Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD	BIENES DE PROTECCION	
	MEDIO BIOFÍSICO	MEDIO SOCIOECONÓMICO



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

QUE GENE RA AFEC TACION	AI R E	SUEL O Y SUB SUEL O	AGUA SUPER FICIAL Y SUBTE RRÁNE A	FL OR A	FA UN A	UNID ADE S DEL PAIS AJE	OT RO S	USOS DEL TERR ITORI O	CUL TUR A	INFR AEST RUCT URA	HUM ANO S Y ESTÉ TICO S	ECO NOMÍ A	POBLA CIÓN	OT RO S

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

- a) **Intensidad (IN):**
Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.
- b) **Extensión (EX):**
Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.
- c) **Persistencia (PE):**
Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.
- d) **Reversibilidad (RV):**
Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.
- e) **Recuperabilidad (MC):**
Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan

Agua superficial y subterránea: incumplimiento a la normatividad ambiental colombiana vigente en cuanto a la zona forestal protectora de fuente hídrica, con la instalación de cultivo de lulo, teniendo en

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

cuenta que el cultivo se encuentra implantado aproximadamente a unos cuatro metros del cauce del río Granates. Además se presenta una posible captación debido a que se encontró una red de conducción (manguera) dentro del cultivo, la cual es utilizada para riego del cultivo.

Suelo: se observó inadecuada disposición de residuos sólidos de agroquímicos sobre el suelo en el predio donde está el cultivo de lulo.

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Medio físico	Medio inerte	Agua superficial y subterránea Suelo

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) **Intensidad (IN):**

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Al realizar el recorrido por la zona se evidencia ocupación con cultivo de lulo en la zona forestal protectora del río Granates y además se evidencia una conducción del recurso hídrico para uso agrícola, al no identificarse el nombre completo del posible infractor no fue posible realizar la búsqueda en la corporación para saber si cuenta con permiso de concesión de aguas para uso agrícola. Además se observó inadecuada disposición de residuos sólidos de agroquímicos en el predio

Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Según lo observado la zona afectada refiere una extensión menor a una hectárea.

g) **Persistencia (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

El tiempo necesario para que el bien de protección retorne a sus condiciones previas es superior a seis (6) meses, tiempo en que tarda en recuperarse naturalmente la zona forestal protectora de la fuente hídrica río Granates. Al no identificarse el nombre completo del posible infractor no fue posible realizar la búsqueda en la corporación para saber si cuenta con permiso de concesión de aguas para uso agrícola. Además se hace necesario que el dueño del cultivo implemente un plan de gestión de residuos sólidos peligrosos de agroquímicos.

h) **Reversibilidad (RV):**

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

La reversibilidad se puede dar en un plazo menor a un año, tan pronto se dé cumplimiento de la norma en cuanto a la zona forestal protectora de los treinta (30) metros del río Granates, además de contar con un plan de gestión para los residuos sólidos y si es el caso trámite ante la corporación el permiso de concesión de aguas para uso agrícola, esto debido a que no fue posible conocer en campo el nombre completo del posible infractor solo su alias y el apellido.

i) **Recuperabilidad (MC):**

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Por medio de la implementación de actividades con el fin dar cumplimiento a lo establecido en la norma en cuanto a zonas de protección de fuentes hídricas para conservar las franjas de protección forestal de treinta metros, y un uso concesionado del recurso hídrico necesario para las actividades propias del cultivo de lulo, si es el caso, teniendo en cuenta que no fue posible en campo hallar al dueño del predio, sin embargo se tiene su alias y el apellido. Por otro lado se hace necesario contar con un plan de gestión de residuos sólidos peligrosos, para su adecuado manejo y disposición final de los empaques de agroquímicos.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

La probabilidad de la ocurrencia se determina como moderada debido a que se ha intervenido la zona forestal protectora de la fuente hídrica río Granates de treinta metros con la instalación de cultivo de lulo, se está realizando manejo inadecuado de los empaques de agroquímicos; Al no identificarse el nombre completo del posible infractor no fue posible realizar la búsqueda en la corporación para saber si cuenta con permiso de concesión de aguas para uso agrícola.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI X NO**

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

De acuerdo a lo evidenciado en la visita, se recomienda:

Realizar una indagación que permita la identificación completa del posible infractor, esto debido a que en la primera visita de campo no fue posible encontrar al dueño del predio ni al presidente de la JAC de la vereda para obtener mayor información del caso. Solo fue posible obtener su alias y el apellido.

Una vez identificado el presunto infractor se hace necesario que retire el establecimiento de cultivo de lulo en la zona forestal protectora de los treinta metros del río Granates, el cual fluye por la parte baja del predio.

Suspender toda actividad antrópica en la zona forestal protectora del río Granates, específicamente abstenerse de implementar cultivos y efectuar acciones de mantenimiento de los mismos tales como abonar y fumigar.

Así mismo, se hace necesario que se realice una adecuada gestión de los residuos de agroquímicos, de tal manera que se recojan, se almacenen de manera adecuada, es decir en un sitio que tenga cubierta para protegerlos del agua lluvia, que tenga cerramiento y este señalizado para evitar el ingreso de personas y de animales y entregarlos a un gestor autorizado para su tratamiento y/o disposición final.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Una vez identificado el presunto infractor se hace necesario que se realice la búsqueda en la base de datos de la corporación para saber si cuenta con permiso de concesión de aguas para uso agrícola, de lo contrario si no cuenta debe iniciar con el trámite y cosechón de agua para uso agrícola.

Considerando lo evidenciado durante la presente visita se recomienda tener en cuenta el presente informe y proceder de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo el artículo 31 de la citada ley señaló que les corresponde a las Corporaciones Autónoma Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercerá a través de sus diferentes entidades dentro de las que se cuenta las Corporaciones Autónomas Regionales.

En igual sentido, La ley 1333 de 2009, estableció que las CAR's están investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental y en consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esa Ley sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

MARCO JURÍDICO.

La Constitución política establece entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y que *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Y Como tal, le es inherente una función ecológica*", Así mismo, contempla que *todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".(Art, 8, 58 y79).

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

A su vez el Decreto 2811 de 1974, señala que el ambiente es patrimonio común, *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.* (Art. 10).

La ley 99 de 1993, contempla los principios generales ambientales dentro los cuales se encuentra el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 contempla que son principios aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La Ley 1333 de 2009, dispone además que comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo motivado. Así mismo señala que las medidas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 de la mencionada Ley, establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer al infractor de las normas ambientales de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Según lo anterior, las medidas preventivas son:

- Amonestación escrita
- Decomiso Preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones de los mismos. (C art. 39).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del concepto técnico obrante en el proceso, se concluye la existencia de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

consistente en afectación por implementación inadecuada de plaguicidas a zona de ronda del río Granates en la vereda Bajo Medianías del municipio de Saladoblanco.

Al analizar el Concepto Técnico No. 001084 de fecha 27 de junio de 2020, se logra corroborar que las actividades generadas hechos que constituyen infracciones ambientales por lo que es necesario continuar con el procedimiento administrativo previsto.

Así las cosas, surge la necesidad de imponer la medida preventiva para efectos de evitar el deterioro mayor de los recursos naturales, en especial el hídrico, afectaciones futuras en torno a éstos y la pretensión inicial del presunto infractor; por esta razón y a juicio de esta Dirección se procede a imponer medida preventiva, conforme a lo a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes.

En consecuencia, la Dirección Territorial Sur de la CAM, en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 como máxima autoridad ambiental:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sobre el predio localizado en la Vereda Bajo Medianías, municipio de Saladoblanco predio ubicado aproximadamente en las coordenadas geográficas N 02°00'33.1" W 76°08'21" con una altura de 1338 msnm, una Medida Preventiva consistente en

Suspender de manera inmediata toda actividad antrópica en la zona forestal protectora del río Granates, que vienen realizando personas indeterminadas, específicamente abstenerse de implementar cultivos y efectuar acciones de mantenimiento de los mismos tales como abonar y fumigar.

SUSPENDER el establecimiento de cultivos de lulo en las zonas de rondas de fuentes hídricas, permanentes o no, río Granates, en un ancho de treinta metros a partir de la cota máxima de inundación, como mínimo.

Parágrafo. La medida se aplicará sobre el predio en cuestión, por lo que se extiende a todo aquel que ejecute las actividades en dicho predio, so pena de vinculación al presente proceso.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la indagación preliminar al señor CARLOS QUINAYAS citándolo a versión libre y espontánea con la finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al presunto infractor, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. Oficiese por secretaria.

ARTICULO TERCERO: La Dirección Territorial Sur en un término de 10 días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido de la presente resolución en la cartelera de la secretaria en la Dirección Territorial Sur, indicando que esta medida es de carácter inmediato y que contra de ella no procede recurso alguno en sede administrativa.



**RESOLUCION
MEDIDA PREVENTIVA**

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

ARTICULO QUINTO: Comisionar al municipio de Saladoblanco a través de la Inspección de policía la ejecución inmediata de esta medida preventiva, impuesta remitiendo el respectivo informe dentro de los tres días siguientes a su ejecución.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

20203400086708
DEN-1084 2014
Elaboró: MF
Abogada D.S.



COMUNICACION

Código:	F-CAM-020
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

DIRECCION TERRITORIAL SUR

Pitalito Huila

El Director Territorial Sur en uso de sus facultades legales informa a quien interese, que mediante Resolución No. 1355 del 5 de agosto de 2020, el Despacho dispuso ordenar el Levantamiento de una Medida Preventiva así:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sobre el predio localizado en la Vereda Bajo Medianías, municipio de Saladoblanco predio ubicado aproximadamente en las coordenadas geográficas N 02°00'33.1" W 76°08'21" con una altura de 1338 msnm, una Medida Preventiva consistente en

Suspender de manera inmediata toda actividad antrópica en la zona forestal protectora del río Granates, que vienen realizando personas indeterminadas, específicamente abstenerse de implementar cultivos y efectuar acciones de mantenimiento de los mismos tales como abonar y fumigar.

SUSPENDER el establecimiento de cultivos de lulo en las zonas de rondas de fuentes hídricas, permanentes o no, río Granates, en un ancho de treinta metros a partir de la cota máxima de inundación, como mínimo.

Parágrafo. La medida se aplicará sobre el predio en cuestión, por lo que se extiende a todo aquel que ejecute las actividades en dicho predio, so pena de vinculación al presente proceso.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la indagación preliminar al señor CARLOS QUINAYAS citándolo a versión libre y espontánea con la finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al presunto infractor, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. Oficiese por secretaria.

ARTICULO TERCERO: La Dirección Territorial Sur en un término de 10 días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido de la presente resolución en la cartelera de la secretaria en la Dirección Territorial Sur, indicando que esta medida es de carácter inmediato y que contra de ella no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTICULO QUINTO: Comisionar al municipio de Saladoblanco a través de la Inspección de policía la ejecución inmediata de esta medida preventiva, impuesta remitiendo el respectivo informe dentro de los tres días siguientes a su ejecución.



COMUNICACION

Código: F-CAM-020

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

ARTICULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

20203400086702
DEN-1084-2020
Proyecto MS
Abogada JTS

FIJADO: _____

DESIJADO: _____